



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)  
Accionante(s): Claudia Fanny Gutiérrez Navarro  
Demandado(s): CODENSA S.A. ESP  
Radicación: 25040-40-89-001-2020-00063-01

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

*ACCIÓN DE TUTELA. Carácter residual "(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos" (T-409/08).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a decidir la impugnación parcial interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA (Cundinamarca), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA FANNY GUTIÉRREZ NAVARRO en contra de CODENSA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y propiedad privada, los que estima vulnerados con la actuación de la entidad accionada como consecuencia de la reubicación de unos postes de la red eléctrica, cimentados dentro de su predio, y la invasión del espacio aéreo con los cableados que pasan por encima de este; con apoyo en lo cual solicitó el retiro de las redes eléctricas y postes, la compensación por el usufructo de los terrenos y una indemnización por los daños ocasionados en la cerca de alambre derribada por la empresa accionada.

**I. SENTENCIA APELADA**

A través de la providencia que es objeto de impugnación el juzgado de primera instancia resolvió "TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN" y, como consecuencia de lo anterior, "ORDENAR a la empresa aquí accionada ENEL CODENSA, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación legal de este proveído, programe e informe a la accionante y entidades correspondientes la fecha en que se realizará la inspección, misma que deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación legal de este proveído"; al considerar que, en el caso bajo estudio, las peticiones presentadas no se habían contestado de forma consecuente con lo solicitado por la accionante respecto al tema del traslado de la infraestructura eléctrica y que resultaba necesaria una inspección por parte de la empresa accionada a fin de dar solución a la problemática acá planteada. Respecto a las demás pretensiones sostuvo que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial distintos a la acción de tutela.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la señora CLAUDIA FANNY GUTIÉRREZ NAVARRO presentó impugnación al considerar que el *a quo* no se pronunció de fondo respecto a los otros derechos exigidos (diferentes al derecho de petición), como lo son el debido proceso y la propiedad privada; agregó que “[e]l derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de acción de tutela”; y que no se le otorgó validez al acervo probatorio presentado con la tutela y a la languidez de las respuestas efectuadas por CODENSA.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

### 3.2. Problema jurídico

Dado el alcance parcial de la impugnación, corresponde al despacho establecer si conforme a los hechos narrados resultaba procedente ampliar el amparo constitucional concedido al accionante, emitiendo las órdenes de reubicación de los postes de energía y redes eléctricas, pago de la compensación por el uso del predio y la indemnización de perjuicios, medidas a las que no accedió el *a quo* al considerar que la accionante cuenta con acciones judiciales y administrativas, distintas a la acción de tutela, para discutir estas pretensiones.

Con miras a dar respuesta al problema planteado, el Juzgado hará referencia, en primer lugar, al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y, hecho lo anterior, procederá con la resolución del caso concreto.

### 3.3. Impugnación del fallo de tutela

En términos generales, la impugnación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que la decisión adoptada le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas practicadas o en las normas pertinentes al caso. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que “quien tenga interés legítimo y se considere afectado por un fallo de tutela pued[e] impugnar la sentencia que estima desfavorable (...). Lo anterior encuentra fundamento en la posibilidad de vulneración de derechos merecedores de protección.” (Sentencia T-503/96).

### 3.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea

susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

### 3.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, la accionante considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que el *a quo* no se pronunció frente a los otros derechos exigidos, como lo son el debido proceso y la propiedad privada; además, que “[e]l derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de acción de tutela”; y que no se le otorgó validez al acervo probatorio ni consideraron las deficiencias en las respuestas efectuadas por CODENSA.

No obstante lo anterior, considera el juzgado que la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA se encuentra en un todo ajustada a derecho por las razones que pasan a señalarse:

En primer lugar, contrario a lo afirmado por el impugnante, la acción de tutela no es el medio natural u ordinario para ordenar el retiro de las redes eléctricas y postes de energía instalados por CODENSA, como tampoco la vía adecuada para fijar la compensación por el usufructo del espacio aéreo generado por la línea eléctrica, ni para ordenar el reconocimiento de la indemnización por los daños y perjuicios que pretende. Sobre este particular, si bien la Corte Constitucional ha permitido el uso de la acción de tutela para proteger el derecho de propiedad, tal posibilidad “no significa reconocer que la acción de tutela sea, por regla general, el mecanismo de defensa de este derecho. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la defensa de la propiedad privada procede, excepcionalmente, cuando: a) cuando se afecta su núcleo esencial o ámbito irreductible de protección, es decir, cuando se afecta el nivel mínimo de los atributos de uso goce y disposición y; b) cuando la propiedad privada tiene una relación directa con la dignidad humana.” (T-585/19). Sin embargo, en el presente caso no se ha demostrado que la reubicación de los postes y redes de energía eléctrica efectuada por CODENSA conlleve la seria y grave afectación de los atributos de uso y goce de la señora CLAUDIA FANNY GUTIÉRREZ NAVARRO sobre los predios identificados con las matrículas 156-54028 y 156-54029 del municipio de Anolaima. Tampoco que las labores

realizadas por la empresa impliquen la afectación al derecho fundamental a la vida digna (o dignidad humana) de la accionante.

En estas condiciones, los hechos que denuncia la actora y las pretensiones que formula deben ser planteados a través de las vías ordinarias de discusión; en la medida que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, “los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...). De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial” (T-409/08). En consecuencia, “(...) en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos” (T-409/08).

En otras palabras, no es el fallador constitucional quien está llamado a resolver la controversia planteada por la accionante, puesto que se trata de un asunto que no tiene connotación constitucional. De manera que las pretensiones que se analizan deben ser formuladas y discutidas a través de las acciones civiles y administrativas, correspondientes, cuyo juez natural es el que pertenece a la Jurisdicción Ordinaria, y no el de sede de tutela, a fin de determinar la procedencia o no del reconocimiento de indemnizaciones y compensaciones.

A lo anterior se suma, en segundo lugar, que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, una circunstancia que amenace de manera grave o inminente sus derechos fundamentales, de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable; máxime que como lo hizo notar el *a quo* “[f]rente a los demás derechos constitucionales reclamados por la Accionante (...) los hechos objeto de reclamación constituyen acciones Administrativas y judiciales, distintas a la acción pública de tutela”.

En tal sentido, se insiste en la ausencia de acreditación por parte de la actora de encontrarse frente a un daño irremediable por las labores desplegadas por CODENSA. En lo que tiene que ver con los elementos que configuran el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha indicado que se deben probar las siguientes condiciones:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con

respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(...)

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio (...)<sup>1</sup>". (Sentencia T- 609 de 2005)

En el presente asunto, no se avizora la existencia de un perjuicio de carácter irremediable para que, por vía de tutela, sean amparadas las garantías que la accionante considera vulneradas, pues al revisar los elementos esenciales de inminencia, urgencia y gravedad de los hechos frente al caso en concreto y las pruebas arrimadas al proceso, se desprende que ninguno de estos se satisface.

Finalmente, tampoco encuentra el despacho que el *a quo* no hubiera considerado las deficiencias en las respuestas efectuadas por CODENSA, en la medida que fueron ciertamente tales deficiencias las que llevaron a conceder el amparo al derecho fundamental de petición. Ni se advierte vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, dado que no se está frente a alguna actuación administrativa o judicial.

Así las cosas, ante la existencia de otros medios judiciales de defensa idóneos para discutir la actuación de la empresa de energía accionada y perseguir el pago de las compensaciones e indemnizaciones solicitadas por la accionante, y en ausencia de un perjuicio irremediable, este Despacho confirmará el fallo proferido el 26 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225-93 (...). Esta jurisprudencia ha sido reiterada en (...) las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ANOLAIMA (Cund.), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.002, hoy 19 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

**ROSA INÉS DELGADO MOLANO**  
Secretaria